



ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADA: SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO (SIAPA).

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra del **SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SIAPA)**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por la C [REDACTED] por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. En auto de 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA); y como acto administrativo impugnado, **el recibo oficial** [REDACTED]

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas, la documental rendida con el inciso A), así como la instrumental pública y de actuaciones, al igual que la presuncional legal y humana, rendidas con los incisos B) y C), en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera

contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados. Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de que se practicaran las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

Respecto de la medida cautelar solicitada por la parte actora **se concedió** para el efecto de que no se suspendiera el suministro de agua, así como para que no se realizaran gestiones tendientes al cobro del adeudo, otorgándole el termino de 5 cinco días, para que exhibiera garantía.

3. Con fecha 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a los Apoderados Generales Judiciales y para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, interponiendo Recurso de reclamación en contra del auto de fecha 26 veintiséis de abril del citado año, que concedió la suspensión a la parte actora, motivo por el cual, se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de 5 cinco días, formulara contestación a los agravios plateados en el citado medio de defensa, con el apercibimiento que en caso no hacerlo así, se le tendrá por perdido el derecho en ese sentido y se remitirían las constancias al entonces Pleno de este Tribunal para su resolución.

4. En acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a los Apoderados Generales Judiciales y para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, formulando contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por no ser contrarias a la moral ni al derecho, teniéndose por desahogadas, la documental rendida con el número 1, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, identificadas con los arábigos 2 y 3, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

5. En acuerdo de fecha 26 veintiséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta que el actor fue omiso en manifestar respecto de los agravios hechos valer en el recurso de reclamación interpuesto por los Apoderados Generales Judiciales y para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en contra del acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en consecuencia, se le declaró por perdido el derecho a expresarse con relación al citado recurso y se ordenó remitir las constancias necesarias al entonces Pleno de este Tribunal para la resolución del referido recurso.

6. Mediante el acuerdo de fecha 5 cinco de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta del oficio 2746/2017, firmado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en el cual informa que al recurso de reclamación interpuesto por los Apoderados Generales Judiciales y para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración del Sistema



Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en contra del acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se le asignó el número de expediente Pleno 752/2017 y como Ponente al Magistrado Adrián Joaquín Miranda Camarena.

7. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta del oficio 1034/2019, firmado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a través del cual remitió copia certificada de la resolución dictada dentro del expediente Pleno 752/2017, de fecha 11 once de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en la que se estableció que resultaron infundados los agravios vertidos en el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en contra del auto de fecha 26 veintiséis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se confirmó el acuerdo recurrido.

8. En auto de fecha 10 diez de enero del año 2020 dos mil veinte, se dio cuenta de que no se encontraba prueba pendiente ofrecida por las partes que deba integrarse o desahogarse, se otorgó a las partes un término común de **3 tres días** a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

9. Mediante actuación de 20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte, se advirtió que las partes no comparecieron a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se les hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se le **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos con la documental que obra agregada a foja 9, a la que se le otorga valor

probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que al efecto formularan los Apoderados Generales Judiciales y para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de la autoridad demandada; toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador*

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por la parte actora, la C [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II y IV de los artículos 74⁶ y 75⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar** la **nulidad** del **recibo oficial** [REDACTED]
[REDACTED]

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de

⁶“Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:
I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido.”

⁷“Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
I. ...
II. ...
III. ...
IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;

impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al estudio del segundo y tercero de los conceptos que formula en su escrito inicial de demanda, refiere que el acto controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, tomando en consideración que la autoridad demandada, fue omisa en establecer las causas, motivos o razones, para que pueda explicar de como llego a la expedición del acto que se reclama, siendo evidente la falta de fundamentación del recibo, pues este solo señala cantidades a pagar, sin señalar en que se basan para cuantificar las mismas, violentando lo estipulado por el artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, situación por la cual considera que deberá declararse la nulidad del acto impugnado.

Al imponerse a los argumentos antes sintetizados, [REDACTED], Apoderados Generales Judiciales y para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración del (SIAPA), en su escrito de contestación de demanda, recepcionado por este Tribunal el 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, (fojas 29 a 38), manifestaron que el predio de que se trata genera a su propietario o poseedor la obligación de pagar las contribuciones correspondientes por los servicios de agua y alcantarillado, toda vez que el artículo 31 Constitucional establece la obligación de contribuir a los gastos públicos de manera proporcional y equitativa, de conformidad a lo establecido en las Leyes de Ingresos de los Municipios que integran la zona metropolitana de Guadalajara, aunado a que el acto administrativo reclamado cuenta con una debida fundamentación y motivación, ya que en él se precisa que el cobro que se realiza corresponde a los servicios de agua potable y alcantarillado proporcionado al inmueble de que se trata, además de que se señalaron los artículos que se consideraron aplicables al caso, por lo que los actos de autoridad contienen la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado, y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada.

De conformidad a lo establecido por el artículo 73 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se precisa que el punto controvertido del presente sumario es determinar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos impugnados consistentes en el **recibo** **oficial**

[REDACTED]

Por lo anterior se procede al estudio del referido **recibo**, respecto de la finca marcada con el número 62 de la calle República de Cuba, del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con el cual se acredita que le asiste la razón al demandante en virtud de que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado.



Es decir la autoridad demandada en el recibo oficial materia de la presente litis únicamente asentó la cantidad referente al saldo pendiente así como el consumo resultante sin establecer las operaciones aritméticas utilizadas para llegar a dicha cantidad, ni los motivos tomados en consideración, por lo que se concluye que le asiste la razón a la promovente en virtud de que la resolución contenida en el recibo materia de litis no contiene los requisitos exigidos por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en cuanto a que los actos de autoridad deben pronunciarse notificando al gobernado el fundamento y motivos que justifican el proceder de la autoridad, demostrando el origen y la causa legal de los conceptos; y de los actos en estudio se advierte que no existe una debida circunstanciación de las causas particulares que se hayan tomado en consideración para la determinación de las cantidades adeudadas, además de que no se expresa fundamento alguno en el que se apoye la actuación de la autoridad demandada, lo que deja al actor en absoluto desconocimiento del procedimiento en que se basó la autoridad para determinar los créditos a su cargo, motivo por el cual procede declarar la nulidad de la resolución combatida.

Sustenta lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, Tomo II, correspondiente al mes de marzo de 1996, cuyo epígrafe establece:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Así como la tesis jurisprudencial emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 63, Tomo III, Segunda Parte correspondiente al mes de Enero a Junio de 1989, que refiere:

“FUNDAMENTACION, GARANTIA DE. *Si la autoridad responsable en el fallo constitutivo del acto reclamado no citó los cuerpos legales y preceptos que le otorgan competencia o facultad para emitirlo, debe concluirse que dicha resolución carece de la debida fundamentación, por tanto, procede conceder la protección constitucional, en la inteligencia de que por fundamentación debe entenderse la anotación en el mismo cuerpo de la resolución, de los ordenamientos y preceptos que le den competencia o facultades a la autoridad para su emisión y que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos donde encuadra la conducta del gobernado lo cual debe hacerse con toda exactitud con inclusión de las fracciones, párrafos, incisos y subincisos”*

Y la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Amparo Directo 675/84, página 63, que señala:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concretar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.”

Tomando en consideración los argumentos esgrimidos con antelación, se estima que se actualiza la causa de anulación prevista por fracción II del artículo 74⁸ y 75 fracción IV⁹, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al omitir la formalidad de fundar y motivar debidamente la resolución impugnada, produciéndole así un estado de indefensión al actor con la emisión de los actos administrativos controvertidos ya que se le deja en absoluto desconocimiento de las circunstancias que tomó en consideración la autoridad demandada, actualizándose el incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto administrativo, por lo que de conformidad a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 75, en relación con el segundo párrafo del arábigo 76¹⁰ del cuerpo de leyes antes invocado, procede **declarar la nulidad de la determinación de adeudo en el** [REDACTED]

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.

¹⁰ Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido. La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Las sentencias que se emiten en el caso de elementos de los cuerpos de seguridad pública del estado o sus municipios, que hayan sido cesados o removidos de su cargo, por ningún motivo procederá su instalación o restitución y, en su caso, sólo procederá la indemnización constitucional, si resultó inocente su reinstalación será a juicio del patrón.



Quedando a salvo las facultades de la autoridad demandada para que las ejerza en el momento que lo considere pertinente, pero en el entendido que en caso de hacerlo nuevamente, estará obligada a respetar los requisitos que imponen los requisitos a que se hace alusión en los analizados artículos 12, 13 y 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, esto es, entre otros, que la determinación del crédito fiscal ostente nombre y firma autógrafa del servidor público que lo emita, y los demás requisitos constitucionales previstos en el artículo 16 constitucional, esto es, se elaboren por escrito, se emitan por la autoridad competente, fundando y motivando su actuar.

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los diversos señalamientos y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería irrelevante al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos de la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.” No. Registro: 172,578 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Tesis: IV.2o.C. J/9 Página: 1743.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La C. [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad del acto administrativo impugnado.

SEGUNDO. Se **declara** la **nulidad** del

[REDACTED]

